

**ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN REGIONAL PARA EL COMBATE
CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE POR
HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS EN
CASOS DE EMERGENCIA**

Lima, Perú ,12 de noviembre de 1981

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

Reconociendo que la contaminación del mar por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el Pacífico Sudeste, involucran peligro para los Estados costeros y para el ecosistema marino.

Considerando que la cooperación de todos los Estados costeros es necesaria para combatir esta contaminación,

HAN ACORDADO EL SIGUIENTE:

**ACUERDO SOBRE LA COOPERACIÓN REGIONAL PARA EL COMBATE
CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL PACÍFICO SUDESTE POR
HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS EN CASOS DE
EMERGENCIA**

ARTÍCULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen en aunar sus esfuerzos con el propósito de tomar medidas necesarias para neutralizar o controlar los efectos nocivos en aquellos casos que consideren de grave e inminente peligro para el medio marino, la costa o intereses conexos de una o más de ellas, debido a la presencia de grandes cantidades de hidrocarburos u otras sustancias nocivas resultantes de emergencias y que estén contaminando o amenacen con contaminar el área marina que se identifica en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO II

El ámbito de aplicación del presente Acuerdo será el área marítima del Pacífico Sudeste dentro de la zona marítima de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de las Altas Partes Contratantes y más allá de dicha zona, en el alta mar hasta una distancia en que los contaminantes vertidos presenten el peligro a que se refiere el Artículo I para las aguas de esta zona marítima.

ARTÍCULO III

Para los fines del presente Acuerdo, la expresión “intereses conexos”, comprenderá los de un Estado costero directamente afectado o amenazado, y, en especial, los siguientes aspectos:

- a) La calidad de vida y la salud de las poblaciones costeras;
- b) La conservación de los recursos vivos;
- c) Las actividades en aguas costeras, islas, puertos y estuarios, comprendiéndose en ellas las relativas a las faenas pesqueras; y,

- d) El patrimonio histórico y turístico del área involucrada, incluyéndose las actividades deportivas y de recreación.

ARTÍCULO IV

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán por promover y establecer planes y programas de contingencia para combatir la contaminación marina por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y por mantener e incrementar los medios necesarios para estas finalidades, mediante la cooperación bilateral o multilateral y la acción individual de cada Estado. Dichos medios incluirán, en particular, equipos, barcos, aviones y la mano de obra experimentada para las operaciones en casos de emergencia.

ARTÍCULO V

Las Altas Partes Contratantes llevarán a cabo, ya sea individualmente o por medio de la cooperación bilateral o multilateral, actividades de vigilancia que cubran el Pacífico Sudeste, con el propósito de disponer de información precisa y oportuna en las situaciones de emergencia a las que se refiere el Artículo I del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI

En caso de ser arrojadas o perdidas por sobre la borda, sustancias nocivas embaladas en contenedores de carga, en estanques portátiles o en vehículos estanques portátiles como camiones o carros de ferrocarril, las Altas Partes Contratantes cooperarán, en la medida de sus posibilidades, en el salvamento y recuperación de dichas sustancias, con el propósito de reducir el peligro de contaminación del medio marino.

ARTÍCULO VII

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a proporcionarse mutuamente la información sobre los siguientes aspectos:

- a) La organización o autoridades nacionales competentes y responsables de combatir la contaminación marina;
- b) Las autoridades y organismos nacionales competentes para recibir información sobre la contaminación marina y aquéllas encargadas de la operación de los programas o medidas de asistencia entre las Partes; y,
- c) Programas de investigación que estén desarrollando para la búsqueda de nuevos métodos y técnicas para evitar la contaminación marina, así como los resultados de éstos.

ARTÍCULO VIII

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a coordinar el uso de los medios de comunicación de que disponen, con el propósito de asegurar la oportuna recepción, transmisión y difusión de toda información sobre las situaciones de emergencia a que se refiere el Artículo I.

ARTÍCULO IX

Las Altas Partes Contratantes emitirán instrucciones para los Capitanes de barcos que navegan bajo su bandera y para los Comandantes o Pilotos de aeronaves registradas en su territorio, a fin de que informen, por los medios más expeditos y sobre la base de las indicaciones contenidas en el Anexo de este Acuerdo, sobre las siguientes circunstancias:

- a) Presencia, característica y extensión de los derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas observadas en el mar, que puedan representar una amenaza inminente para el medio marino o intereses conexos de una o más Partes Contratantes; y
- b) Toda otra emergencia que cause o amenace causar contaminación del medio marino.

La información que se obtenga en la forma definida en el inciso primero de este Artículo, será inmediatamente comunicada a las Partes Contratantes que puedan verse afectadas por el peligro de contaminación.

ARTÍCULO X

Las Altas Partes Contratantes enfrentadas a una situación de emergencia en los términos definidos en el Artículo I del presente Acuerdo, tomarán las siguientes medidas:

- a) Realizarán una evaluación de la naturaleza y extensión de la emergencia, y, según el caso, del tipo y cantidad aproximada de hidrocarburos o sustancias contaminantes, incluyéndose la dirección y velocidad de la deriva del derrame;
- b) Adoptarán todas las medidas apropiadas para evitar o reducir los efectos de la contaminación;
- c) Informarán de inmediato sobre las acciones a que se refieren los literales anteriores respecto de cualquier otra actividad que estén desarrollando o que tengan la intención de desarrollar para combatir la contaminación; y,
- d) Observarán la situación de emergencia, mientras ésta dure, sus alteraciones y en general la evolución del fenómeno de contaminación. La información que se obtenga de esta observación será comunicada a las Altas Partes Contratantes en la forma prevista en el Artículo anterior.

ARTÍCULO XI

Las Altas Partes Contratantes que necesiten asistencia para combatir la contaminación, en los casos de emergencia a que se refiere el Artículo I, podrán solicitar la cooperación de las demás, especialmente de aquellas que puedan verse afectadas por la contaminación.

La cooperación podrá comprender la asesoría de expertos y la disposición de equipos y suministros necesarios para combatir la contaminación.

Las Altas Partes Contratantes requeridas considerarán con la mayor brevedad la petición formulada, en la medida de sus posibilidades, e informarán de inmediato a la solicitante sobre la forma, dimensión y condiciones de la cooperación que estén en capacidad de proporcionar.

ARTÍCULO XII

Las Altas Partes Contratantes efectuarán sesiones ordinarias por lo menos cada dos años y extraordinarias en cualquier momento, cuando dos o más de ellas así lo soliciten.

Las sesiones ordinarias se efectuarán en las mismas oportunidades en que sesionen la Comisión Coordinadora de Investigaciones Científicas de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, o la Comisión Jurídica de la misma.

En las sesiones ordinarias, las Altas Partes Contratantes analizarán, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) El grado de cumplimiento del presente Acuerdo y estudio de la eficacia de las medidas emprendidas, así como la necesidad de desarrollar otro tipo de actividades;
- b) La conveniencia de enmienda o reforma del Anexo del presente Acuerdo, así como de la modificación o ampliación de las resoluciones que hayan adoptado en virtud del mismo; y,
- c) El desarrollo de cualquier otra función que pueda resultar de beneficio para el cumplimiento de los propósitos del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XIII

Para los efectos de administración y operación del presente Acuerdo, las Altas Partes Contratantes convienen en designar a la Comisión Permanente del Pacífico Sur como Secretaría Ejecutiva del mismo. Las Partes, en su primera reunión, establecerán la forma y el financiamiento para el desarrollo de esta función, por parte del organismo internacional citado.

ARTÍCULO XIV

Este Acuerdo entrará en vigor sesenta días después del depósito en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur del tercer instrumento de ratificación.

ARTÍCULO XV

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualesquiera de las Altas Partes Contratantes dos años después de su entrada en vigencia para la Alta Parte Contratante que lo denuncie.

La denuncia se efectuará mediante notificación escrita a la Secretaría Ejecutiva, que la comunicará de inmediato a las Altas Partes Contratantes.

La denuncia producirá efecto a los 180 días de la referida notificación.

ARTÍCULO XVI

El presente Acuerdo solo podrá ser enmendado por unanimidad de las Altas Partes Contratantes. Las enmiendas estarán sujetas a ratificación y entrarán en vigor una vez que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación en la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO XVII

Este Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado ribereño del Pacífico Sudeste.

La adhesión se efectuará mediante el depósito del respectivo instrumento en la Secretaría Ejecutiva, que lo comunicará a las Altas Partes Contratantes.

El presente Acuerdo entrará en vigor para el Estado que adhiera después de 60 días del depósito del respectivo instrumento.

ARTÍCULO XVIII

El presente Acuerdo no admitirá reservas.

Hecho en seis ejemplares del mismo tenor, uno de los cuales se depositará en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, todos igualmente válidos para efectos de su aplicación e interpretación.

ANEXO

CONTENIDO DEL INFORME QUE HA DE REDACTARSE EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO IX DEL ACUERDO

ARTÍCULO I

En cada informe se hará constar, de ser posible, lo siguiente:

- a) La identificación de la fuente de contaminación y la identidad del buque, cuando proceda;
- b) La posición geográfica, la hora y la fecha del suceso o de la observación;
- c) Las condiciones reinantes en cuanto a viento y mar en el área;
- d) Si la contaminación tiene su origen en un buque, pormenores pertinentes respecto del estado del mismo;
- e) Una indicación o descripción clara de las sustancias perjudiciales de que se trata, con inclusión de sus nombres técnicos correctos. No se utilizarán designaciones comerciales en lugar de nombres técnicos;
- f) Una indicación exacta o estimada, de las cantidades, concentraciones o estado probable de las sustancias perjudiciales que se hayan descargado o que posiblemente vayan a descargarse en el mar;
- g) Una descripción de los embalajes y marcas de identificación;
- h) El nombre del consignador, del consignatario o del fabricante, e
- i) Otros datos que el informante considere pertinentes.

ARTÍCULO II

Cada informe indicará claramente, en cuanto fuere posible, si la sustancia perjudicial ya descargada o que eventualmente vaya a descargarse está constituida por hidrocarburos, una sustancia líquida, sólida o gaseosa nocivas y si el transporte de dicha sustancias se estaba efectuando o se está efectuando a granel o en paquete, tanques portátiles, camiones cisterna o vagones cisterna.

ARTÍCULO III

Toda persona a que se refiere el Artículo IX del presente Acuerdo deberá:

- a) Completar, en la medida de lo posible, el informe inicial, con datos relativos a la evolución de la situación; y,
- b) Satisfacer, en todo lo posible, las peticiones de información adicional que puedan hacer los Estados afectados.



En fe de lo cual los plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Lima, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JOSE M. BARROS
Por la República de Chile

MANUEL SANZ
Por la República de Colombia

MIGUEL A. VASCO
Por la República de Ecuador

GUSTAVO LEMBKE
Por la República de Perú

ALFREDO ARANGO
Por la República de Panamá

RATIFICACIONES:

CHILE: 14 de mayo de 1986

COLOMBIA: 6 de agosto de 1985

ECUADOR: 26 de octubre de 1983

PANAMÁ: 23 de julio de 1986

PERÚ: 7 de febrero de 1988

**PROTOCOLO COMPLEMENTARIO DEL ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN
REGIONAL PARA EL COMBATE CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL
PACÍFICO SUDESTE POR HIDROCARBUROS
Y OTRAS SUSTANCIAS NOCIVAS
Quito, Ecuador, 22 de julio de 1983**

LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES

RECONOCIENDO que el Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia establece principios generales en la materia;

CONSIDERANDO que es necesario complementar esas normas, precisando los mecanismos de cooperación que operarían cuando un derrame masivo de hidrocarburos supere la capacidad individual de un país para enfrentarlo, así como los planes de contingencia que cada país debería establecer;

TENIENDO presente que el alto costo de las medidas que deberían adoptarse exigen un aprovechamiento racional de equipos, material fungible y expertos que acrecienten la posibilidad de poner en práctica la asistencia externa;

ACUERDAN:

El Protocolo Complementario del Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en Casos de Emergencia.

**ARTÍCULO I
Mecanismos para la Cooperación en caso de Derrames**

- a) Cada país designará a la autoridad encargada de solicitar u otorgar la asistencia en casos de emergencia y mantendrá informadas a las demás Altas Partes Contratantes acerca de cualquier cambio o designación a este respecto.

Mantendrá informadas asimismo, a las demás Altas Partes Contratantes, acerca de los expertos y equipos, material fungible y otros elementos que esté en condiciones de otorgar en casos de emergencia.

- b) La solicitud de asistencia deberá hacerse por el medio más expedito, vía télex si es posible. Esta solicitud deberá indicar la naturaleza y dimensión de la asistencia requerida, especificando la cantidad y característica de ésta, así como el tiempo aproximado durante el cual se la utilizaría.

La Secretaría Ejecutiva, en consulta con las Altas Partes Contratantes procurará establecer un formulario para llevar a la práctica esta petición, así como para el intercambio de la información que fuere necesaria para otorgar asistencia en casos de emergencia.

El país solicitante podrá identificar exactamente el nombre de los expertos que solicita y, el tipo, marca, cantidad del equipo y material requeridos. Asimismo, dará a conocer con

qué personal capacitado cuenta para usarlos y el equipo e instalaciones auxiliares necesarios para operarlos.

El o los países requeridos examinarán la procedencia de la ayuda solicitada y adoptarán una decisión en el más breve plazo, informando de inmediato acerca de la forma, dimensión y condiciones de la cooperación que proporcionarán.

- c) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del literal a), las Altas Partes Contratantes efectuarán un estudio sobre el inventario de los elementos que están en condiciones de aportar, así como del costo estimativo de éstos, para que opere el Acuerdo en casos de emergencia, en especial sobre:
- i. El valor del arriendo de cada equipo de control de derrames, incluyendo el pago de seguros contra eventuales daños y pérdidas parciales o totales en el período que dure la asistencia;
 - ii. El valor del material fungible que estén en condiciones de entregar en casos de emergencia;
 - iii. El costo de transporte del equipo y material fungible, desde los diferentes lugares de almacenamiento, hasta puntos específicos situados en los demás países;
 - iv. El costo de la participación de los expertos y del personal capacitado en una operación de ayuda;
 - v. Las modalidades de pago de los servicios, materiales y equipos requeridos.

Los valores que cada Alta Parte Contratante establezca conforme a las indicadas, reflejarán los costos reales de la cooperación a otorgarse y no representarán ganancias o lucro alguno para el país de donde ésta provenga.

- d) Cada Alta Parte Contratante determinará el tiempo aproximado durante el cual estará en situación de proporcionar la asistencia requerida y, en todo caso, gozará de prioridad en el uso de equipos y material fungible si una emergencia ocurre simultáneamente en su respectiva zona marítima de soberanía y jurisdicción.

El país que hubiere recibido material fungible, se compromete a reponerlo o a pagar su valor en un plazo breve, incluyendo el costo de traslado al lugar de procedencia del material que utilice.

Las Altas Partes Contratantes adoptarán en cada caso el mecanismo más adecuado y expedito de reposición del material fungible que se hubiere solicitado, considerando el tiempo que demora su adquisición y traslado hasta el lugar del destino final.

- e) Las Altas Partes Contratantes dejarán constancia de las cantidades y estado de los equipos y materiales enviados y recibidos. Una vez recibidos esos bienes, todo daño o pérdida serán de cargo del país solicitante de la ayuda, hasta su efectiva devolución o reembolso.
- f) Los expertos que participen en casos de emergencia, prestarán asesoría a la autoridad oficialmente designada conforme al literal a) y, en ningún caso, tendrán a su cargo la adopción de decisiones. Estos expertos gozarán de un trato equivalente al que se confiere a los expertos de organismos internacionales sobre la misma materia.

- g) Considerando la urgencia de la cooperación solicitada, los servicios de aduanas e inmigración darán facilidades excepcionales que permitan la libre circulación de equipos, materiales y personas necesarios para la operación de este Protocolo, los que gozarán de las franquicias del caso para que la asistencia pueda proporcionarse en forma efectiva y oportuna.

ARTÍCULO II

Descripción del Plan Nacional de Contingencia

El Plan Nacional de Contingencia a que se refiere el artículo IV del Acuerdo debería incluir, por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Asignación de responsabilidades institucionales y funcionales para las tareas de dirección y ejecución de operaciones de prevención, control y limpieza de derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas;
- b) Determinación de las áreas más sensibles y críticas al daño ecológico o económico, que requerirán una protección especial;
- c) Condiciones naturales, atmosféricas y oceánicas dominantes en las áreas críticas;
- d) Métodos de control y limpieza más recomendables en distintas condiciones y áreas críticas;
- e) Recursos financieros y físicos, tales como materiales y equipos disponibles en el país y en las áreas críticas, así como los criterios para la distribución del equipo especializado;
- f) Plan de Acción en casos de emergencia;
- g) Mecanismos de solicitud y uso de asistencia externa; y,
- h) Lista de personal e instituciones involucradas en el Plan de Acción.

ARTÍCULO III

Programas de Entrenamiento

Las Altas Partes Contratantes se esforzarán en la elaboración y ejecución de programas regulares de entrenamiento para mantener en el más alto grado de eficiencia los mecanismos de cooperación regional a que se refiere el presente Protocolo.

ARTÍCULO IV

Secretaría Ejecutiva

Para los efectos de administración y operación del presente Protocolo, las Altas Partes Contratantes convienen en designar a la Comisión Permanente del Pacífico Sur como Secretaría Ejecutiva del mismo. Las Partes, en su primera reunión, establecerán la forma y el financiamiento para el desarrollo de esta función, por parte del organismo internacional citado.

ARTÍCULO V

Vigencia

Este Protocolo entrará en vigencia sesenta días después del depósito del tercer instrumento de ratificación, en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur.

ARTÍCULO VI

Alcance del Protocolo

El presente Protocolo Complementario, una vez que haya entrado en vigencia, formará parte integral del Acuerdo sobre la Cooperación Regional para el Combate contra la Contaminación del Pacífico Sudeste por Hidrocarburos y otras Sustancias Nocivas en casos de Emergencia.

ARTÍCULO VII

Denuncia

El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualesquiera de las Altas Partes Contratantes, después de dos años de su entrada en vigencia para la Parte Contratante que lo denuncia.

La denuncia se efectuará mediante notificación escrita a la Secretaría Ejecutiva, la cual la comunicará de inmediato a las Altas Partes Contratantes.

La denuncia producirá efecto a los ciento ochenta días de la referida notificación.

ARTÍCULO VIII

Enmiendas

El presente Protocolo sólo podrá ser enmendado por unanimidad de las Altas Partes Contratantes. Las enmiendas estarán sujetas a ratificación y entrarán en vigencia una vez que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación en la Secretaría Ejecutiva.

ARTÍCULO IX

Adhesión

Este Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado ribereño del Pacífico Sudeste.

La adhesión se efectuará mediante un depósito del respectivo instrumento en la Secretaría Ejecutiva que lo comunicará a las Altas Partes Contratantes.

El presente Protocolo entrará en vigor para el Estado que adhiera sesenta días después del depósito del respectivo instrumento.

ARTÍCULO X

Reservas

El presente Protocolo no admitirá reservas.

Hecho en seis ejemplares del mismo tenor, uno de los cuales se depositará en la Secretaría General de la Comisión Permanente del Pacífico Sur, todos igualmente válidos para efectos de su aplicación e interpretación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Quito a los veinte y dos días del mes de julio de mil novecientos ochenta y tres.

PATRICIO RODRÍGUEZ
Por la República de Chile

RAMIRO ZAMBRANO
Por la República de Colombia

TEODORO BUSTAMANTE
Por la República de Ecuador

SAMUEL FABREGA
Por la República de Panamá

CLAUDIO E. SOSA
Por la República de Perú

RATIFICACIONES:

CHILE: 20 de febrero de 1987.

COLOMBIA: 6 de agosto de 1985.

ECUADOR: 12 de noviembre de 1987.

PANAMÁ: 23 de julio de 1986.

PERÚ: 7 de febrero de 1989.